

**ACUERDO DE ESCISIÓN**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-213/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA HOYO

Ciudad de México a nueve de agosto de dos mil diecisiete.

**Acuerdo** en el que la Sala Superior determina la escisión de la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, en contra de la resolución INE/CG300/2017; lo anterior, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

#### **RESULTANDO:**

**PRIMERO. Resolución impugnada.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General<sup>2</sup> del Instituto

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo el PAN.

<sup>2</sup> En lo sucesivo el CG.

## **SUP-RAP-213/2017**

Nacional Electoral<sup>3</sup> aprobó la resolución INE/CG300/2017, relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a la gubernatura, diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2016-2017, en el Estado de Nayarit.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** El veinticinco de julio de dos mil diecisiete, el PAN interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución.

La demanda presentada ante la responsable, fue enviada a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco<sup>4</sup>, que por acuerdo de su Presidenta, ordenó remitirla junto con sus anexos a esta Sala Superior, para que determinara lo conducente.

**TERCERO. Turno a ponencia.** Recibido el expediente en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-RAP-213/2017 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La Magistrada instructora radicó y

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo el INE.

<sup>4</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

admitió a trámite el presente medio de impugnación; en su oportunidad, cerró la instrucción.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, intitulada: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."<sup>5</sup>

Lo anterior, debido a que, en el caso, corresponde determinar el cauce legal que debe darse al escrito por el que se interpone el recurso de apelación, tomando en consideración los hechos narrados, los argumentos jurídicos expresados y la intención del recurrente.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual

---

<sup>5</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18.

## **SUP-RAP-213/2017**

se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia.

**SEGUNDO. Escisión.** Este órgano jurisdiccional considera que debe escindirse la demanda de recurso de apelación presentada por el PAN, puesto que plantea agravios vinculados con sanciones impuestas por irregularidades determinadas por la responsable, atribuidas a candidatas y candidatos al Titular del Ejecutivo del Estado, a diputaciones locales y a integrantes de los ayuntamientos.

Por tanto, los motivos de inconformidad que se exponen respecto de irregularidades relacionadas con la elección de Titular del Ejecutivo del Estado, así como aquéllas en las que la sanción respectiva está involucrada con diversas candidaturas, entre ellas a Titular del Ejecutivo del Estado, sin que sea posible dividir su estudio, deben analizarse por este órgano jurisdiccional, mientras que las restantes son competencia de la Sala Regional Guadalajara.

En efecto, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la o el Magistrado que se encuentre sustanciando un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el

## SUP-RAP-213/2017

escrito de demanda se impugna más de un acto; si existe pluralidad de actores o demandados; o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

Lo anterior, con el propósito principal de facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, derivado de la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.

Dada esa finalidad, se justifica escindir la pretensión del recurrente, cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.

En el caso, el recurrente impugna las sanciones que le impuso la responsable, relacionadas con dieciocho conclusiones que enseguida se enlistan:

Número consecutivo	Número de conclusión
1	Conclusión 7
2	Conclusión 20
3	Conclusión 23
4	Conclusión 24
5	Conclusión 25
6	Conclusión 26

## **SUP-RAP-213/2017**

7	Conclusión 27
8	Conclusión 28
9	Conclusión 29
10	Conclusión 36
11	Conclusión 46
12	Conclusión 59
13	Conclusión 60
14	Conclusión 61
15	Conclusión 75
16	Conclusión 101
17	Conclusión 102
18	Conclusión 105

Ahora bien, del dictamen consolidado correspondiente, se desprende que:

a) Las conclusiones 7, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 36, se refieren a irregularidades relacionadas con el candidato a Gobernador del Estado.

b) Las conclusiones 46, 59, 60, 61 y 105, se vinculan con irregularidades respecto de la elección de diputadas y diputados, así como de integrantes de los ayuntamientos.

c) La conclusión 75, referente a prorratio, la irregularidad que advirtió la autoridad administrativa, consistió en la omisión de reportar gastos de propaganda y operativos, atribuida a diversas candidatas y candidatos a

**SUP-RAP-213/2017**

diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, no así al candidato a Gobernador del Estado, quien de acuerdo con la responsable, no incurrió en ese aspecto en alguna omisión; para poner de relieve lo anterior, a continuación se transcribirá la parte conducente del dictamen consolidado.

“Cabe señalar que derivado del prorrateo aplicado se determinaron los siguientes montos a acumular:

Nombre del Candidato	Cargo	Importe Registrado \$	Importe a Acumular \$
<b>Antonio Echevarría García</b>	<b>Gobernador</b>	<b>776,759.86</b>	<b>0.00</b>
Gloria Elizabeth Núñez Sánchez	Presidente Municipal	0.00	38,824.82
Librado Casas Ledezma	Diputado Local	0.00	36,931.71
Sonia Selene Rodríguez Elias	Regidora	0.00	961.11
Jesús Guerra Hernández	Presidente Municipal	0.00	7,462.23
Guadalupe Francisco Javier Castellón Fonseca	Presidente Municipal	0.00	24,694.37
Angelica Peralta Martinez	Diputado Local	0.00	9,621.66
Agustin Delgado Rodriguez	Regidor	0.00	74.62
Rosa Mirna Mora Romano	Diputado Local	0.00	36,140.68
Cesar de Jesús Mora Segura	Regidor	0.00	94.20
Gilberto Sánchez Arias	Regidor	0.00	2,267.84
Irma Angelica Gómez Ramos	Regidor	0.00	1,777.79
Laura Elena Zaragoza	Regidor	0.00	70.41
María Isabel Moreno Peña	Regidora	0.00	2,482.27
Nora Yamila Aguilar Bañuelos	Regidora	0.00	95.15
Olga Lidia Briseño Chacón	Regidora	0.00	70.64
Pedro Francisco Hernández López	Regidor	0.00	82.40
Adán Frausto Arellano	Presidente Municipal	0.00	930.36
Juan de Dios Muñiz Ibarra	Regidor	0.00	120.67
Jorge Armando Ortiz Rodríguez	Diputado Local	0.00	1,091.38
Anel Zarina Cabrales Pérez	Regidor	0.00	330.15
Elsa Nayeli Pardo Rivera	Presidente Municipal	0.00	564.60
Efraín García Franco	Regidor	0.00	77.96
Erika Elizabeth Saldivar López	Regidor	0.00	77.85
José de Jesús Villanueva Santillán	Regidor	0.00	56.81
José Manuel Arellano Sandoval	Regidor	0.00	79.17
Juan Carlos Martínez Espinosa	Regidor	0.00	92.46
María del Rocío Arias Moreno	Regidor	0.00	76.33
María Teresa Rivera Ruiz	Regidor	0.00	104.02
Juan Manuel Parra Enríquez	Presidente Municipal	0.00	1,139.67
Marisol Sánchez Navarro	Diputado Local	0.00	7,936.87
Adela Cervantes Bernal	Regidor	0.00	198.93
Agustín Arambul González	Regidor	0.00	374.70
German Camarena Méndez	Regidor	0.00	210.46
Julio Luis Zamora Rodríguez	Regidor	0.00	216.71
Mirian Geraldid Arrizon Gómez	Regidora	0.00	138.87

## SUP-RAP-213/2017

Nombre del Candidato	Cargo	Importe Registrado \$	Importe a Acumular \$
Marco Antonio Cambero Gómez	Presidente Municipal	0.00	745.93
Ixchel Fregoso Moncada	Diputado Local	0.00	5,163.01
Candelario Hernández Jacobo	Regidor	0.00	147.73
Irma Altamirano Zavalza	Regidor	0.00	167.81
Marco Antonio González Santana	Regidor	0.00	128.06
María Juana Anaya Solís	Regidor	0.00	162.57
Víctor Manuel Zúñiga Delgado	Regidor	0.00	139.76
Juana Nataly Tizcareño Lara	Presidente Municipal	0.00	1,373.26
José Ángel Martínez Inurriaga	Presidente Municipal	0.00	29.81
Jessica Yaneth de Dios Muciño	Diputado Local	0.00	92.02
<b>Total</b>		<b>\$776,759.86</b>	<b>\$183,619.83</b>

**Nota:** Las cédulas de prorrateo se adjuntan en el **Anexo 30-A** del presente dictamen

Por lo que corresponde al importe de \$776,759.86, el sujeto obligado registró las pólizas correspondientes en la contabilidad del candidato al cargo de Gobernador.

Al omitir reportar gastos de propaganda y operativos valuados en \$183,619.83, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP y 127 del RF. (Conclusión 75.COA/NAY)".

d) Las conclusiones 101 y 102, se refieren a la falta de identificación del recurso utilizado para el pago de pasivos y a la omisión de devolver remanentes, sin distinguir el tipo de candidatura, por lo que debe entenderse, en principio, que incumben a las candidaturas a todos los cargos.

Como se ve, el recurrente controvierte distintas sanciones impuestas por la responsable, referentes a las candidaturas de los tres tipos de elecciones (Titular del Ejecutivo de Estado, integrantes del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos), referente al proceso electoral local ordinario 2016-2017 del Estado de Nayarit.



Por ende, lo conducente es escindir la demanda que originó el medio de impugnación al rubro citado, a fin de que en un diverso expediente, la Sala Regional Guadalajara estudie los agravios vinculados con las irregularidades atribuidas a las candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nayarit, mientras que las irregularidades relacionadas con el candidato a Gobernador del Estado, así como aquéllas que no se distingue el tipo de candidatura, por lo que debe entenderse, en principio, que incumben a las candidaturas a todos los cargos, deberán ser del conocimiento de esta Sala Superior.

Esto es, la Sala Superior resolverá lo conducente, respecto de los agravios que se hacen valer, relacionados con las conclusiones 7, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 36, 101 y 102.

La Sala Regional Guadalajara decidirá lo procedente, tocante a los motivos de inconformidad alegados, respecto de las conclusiones 46, 59, 60, 61, 75 y 105.

Encuentra apoyo lo anterior, en lo razonado en los acuerdos de competencia dictados en los expedientes SUP-RAP-156/2016 y acumulado, SUP-RAP-162/2016 y acumulados, SUP-RAP-146/2017, entre otros.

## **SUP-RAP-213/2017**

En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, para que con las correspondientes copias certificadas que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente del recurso de mérito, a fin de que:

1. El recurso en que se dicta el presente acuerdo, sea devuelto a la Magistrada Instructora, para que resuelva lo correspondiente a los agravios que se hacen valer, relacionados con las conclusiones 7, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 36, 101 y 102.

2. Otro diverso expediente, se turne a la Sala Regional Guadalajara, para que resuelva lo que en Derecho proceda, tocante a los motivos de inconformidad alegados, respecto de las conclusiones 46, 59, 60, 61, 75 y 105.

Por lo expuesto y fundado se:

### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se escinde la materia del presente recurso de apelación, de conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo, y los expedientes originados con motivo de la escisión, sean turnados conforme a derecho.

**NOTIFÍQUESE como corresponda.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**SUP-RAP-213/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**